

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 25 veinticinco de febrero de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **0169/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de la Supervisora de la zona escolar número XXXXX y de la Directora del preescolar "XXXXX" ambas del municipio de Cortazar, Guanajuato; así como de la Jefa de Departamento de Participación Social y del titular de la unidad jurídica, ambos de la Delegación Regional V de la Secretaría de Educación de Guanajuato, con sede en el municipio de Celaya, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General para el Desarrollo Integral de la Comunidad Educativa de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 5 fracción II incisos b, b1 y 40 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

SUMARIO

La quejosa expuso que la Supervisora de la zona escolar número XXXXX, y la Directora del preescolar "XXXXX" ambas del municipio de Cortazar, Guanajuato, no cumplieron con lo acordado en un acta de conciliación que emitió sin tener facultades para realizarla el titular de la unidad jurídica de la Delegación Regional V de la Secretaría de Educación de Guanajuato; y señaló que la Jefa del Departamento de Participación Social de la Delegación Regional V de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, no le dio respuesta a un escrito de petición que presentó el 26 veintiséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Supervisora de la zona escolar número XXXXX, del municipio de Cortazar, Guanajuato.	Supervisora
Directora del preescolar "XXXXX" del municipio de Cortazar, Guanajuato.	Directora

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

Jefa de Departamento de Participación Social de la Delegación Regional V de la Secretaría de Educación de Guanajuato, con sede en el municipio de Celaya, Guanajuato.	Jefa de Departamento
Titular de la unidad jurídica de la Delegación Regional V de la Secretaría de Educación de Guanajuato, con sede en el municipio de Celaya, Guanajuato.	Titular de la Unidad Jurídica

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso que era la Secretaria de la sociedad de padres de familia del preescolar "XXXXX", y que derivado de un conflicto que tuvo con la Supervisora y la Directora; el Titular de la Unidad Jurídica realizó un acta de conciliación para resolver dicho conflicto, sin que tuviera facultades para ello; además dijo que la Supervisora y la Directora incumplieron lo acordado, siendo esto su punto de queja.²

Por su parte, el Titular de la Unidad Jurídica al rendir su informe ante esta PRODHG dijo que con fundamento en el artículo 92 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Guanajuato;³ actuó como conciliador para solucionar el conflicto que tenían la quejosa, la Supervisora y la Directora, ello con la finalidad de resolver el conflicto y salvaguardar el debido proceso.⁴

Al respecto, esta PRODHG se encuentra impedida para emitir un pronunciamiento en relación a este punto de queja,⁵ por tratarse de un asunto de naturaleza administrativa, análogo a lo jurisdiccional; de conformidad con lo previsto en los artículos 102 apartado B párrafo tercero de la Constitución General; 4 párrafo tercero de la Constitución para Guanajuato; 7 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos; y 67 fracción IV del Reglamento Interno de la PRODHG.

Sobre el punto de queja de la falta de respuesta a su escrito de petición,⁶ la Jefa de Departamento expuso en el informe que rindió a esta PRODHG que el 26 veintiséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, atendió y resolvió las dudas de la quejosa de manera personal, y que no tenía datos de la quejosa.⁷

Al respecto, obra en el expediente copia simple del escrito de petición dirigido a la Jefa de Departamento, que contenía una dirección de correo electrónico para recibir la respuesta a su petición; mismo que tiene un sello de recibido de 26 veintiséis de noviembre de 2021 dos mil

² Fojas 29 y 61.

³ Fojas 85 y 87.

⁴ "Artículo 92. Fracción IX. Atender e investigar a través de la estructura, los conflictos laborales que se presenten en la región a su cargo, mediante la conciliación o la instrumentación del procedimiento disciplinario laboral; así como sancionar laboralmente a las personas trabajadoras de su región por las infracciones cometidas en aquellos casos que no se trate de rescisión, conforme con las disposiciones normativas aplicables." Consultable en: <https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/archivosn.php?nid=128>

⁵ Fojas 85 a 87.

⁶ Atribuciones del Titular de la Unidad Jurídica y la validez de los acuerdos establecidos en un acta de conciliación.

⁷ Foja 61 reverso.

⁷ Foja 71.

veintiuno;⁸ con lo cual se corroboró que la quejosa presentó su petición por escrito; sin que la autoridad acreditara que dio respuesta; por lo que, la Jefa de Departamento omitió salvaguardar el derecho humano de petición de la quejosa; incumpliendo con lo establecido en los artículos 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;⁹ 8 de la Constitución General;¹⁰ y 2 párrafo segundo de la Constitución para Guanajuato.¹¹

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, Rosa Laura Portillo Alcantar, Jefa de Departamento, omitió salvaguardar el derecho humano de petición de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹² como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos,

⁸ Foja 13.

⁹ “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

¹⁰ “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

¹¹ “Los servidores públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos mexicanos. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien e haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

¹² Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹³ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁴ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de restitución.

De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 55 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá instruir por escrito a Rosa Laura Portillo Alcantar, Jefa de Departamento, para que dé respuesta a la petición formulada por la víctima.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar el derecho humano, cometidas por Rosa Laura Portillo Alcantar, Jefa de Departamento; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente

¹³ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a Rosa Laura Portillo Alcantar, Jefa de Departamento, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a Rosa Laura Portillo Alcantar, Jefa de Departamento, sobre temas de derechos humanos con énfasis en el derecho de petición, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General para el Desarrollo Integral de la Comunidad Educativa de la Secretaría de Educación de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Girar la instrucción correspondiente para que se dé respuesta a la petición de la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se entregue un tanto de esta resolución a Rosa Laura Portillo Alcantar, Jefa del Departamento, y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a Rosa Laura Portillo Alcantar, Jefa del Departamento, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.¹⁵

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

¹⁵ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.